



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-00077-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (Nit. 901.127.873-8)
PARTE DEMANDADA	GUSTAVO ANTONIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ (C.C. 19.450.730)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procedería este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva promovida por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en contra de GUSTAVO ANTONIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, pues la parte actora presentó oportunamente escrito de subsanación tras la notificación por estado del auto de inadmisión de fecha 25 de abril de 2023, de no ser porque se avizora lo siguiente:

La causal por la cual se inadmitió la demanda es porque no se indicó la forma en la que se obtuvo el correo electrónico de la persona natural demandada, desconociéndose de esta manera lo regulado por el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

“Artículo 8°. Notificaciones Personales. (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Al presentar el escrito de subsanación, el apoderado de la parte actora manifestó:

“Bajo la gravedad de juramento le manifiesto a su señoría que la dirección de la parte pasiva es tavocapmer5@hotmail.com y esta misma es sumistrada por mi poderdante, tal como lo demuestro en la prueba adjunta en esta subsanación”.

1

Es decir, el apoderado de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., se limita a manifestar que fue dicha sociedad la que le suministró el correo electrónico del señor GUSTAVO ANTONIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, siendo que precisamente lo que requirió el Juzgado fue que explicara cómo la parte demandante – es decir, la mencionada sociedad y no su apoderado – obtuvo dicho correo electrónico, circunstancia que no es explicada y que tampoco se puede deducir de la captura de pantalla que se adjunta.

En vista de lo anterior, este Juzgado aplicará la regla prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso, que en lo pertinente señala: “... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

En el atañadero caso, a pesar de habersele indicado con precisión al demandante lo que era motivo de subsanación, dejó pasar el término sin enmendar a plenitud los yerros advertidos, por lo tanto, la subsunción fáctica normativa impone resolver con un rechazo.

Por otro lado, resulta de vital importancia indicar que existen errores en la redacción de la demanda que no fueron inicialmente advertidos por el Despacho en el auto de inadmisión.

Por ejemplo, en la introducción de la demanda se dice que el número de cédula del demandado es 1110504390, cuando a lo largo de todo el escrito se señala que el número de identificación correcto es 19.450.730.



Así mismo, en el primero de los hechos se dice que la demandada CAROLINA ORREGO OCAMPO suscribió pagarés a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., siendo que el nombre del demandado es GUSTAVO ANTONIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

Finalmente, tras la lectura integral de los hechos y el análisis de las pruebas aportadas, se entiende que el título ejecutivo contentivo de las obligaciones cuya ejecución se persigue fue firmado inicialmente por el demandado a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., pero dicha entidad lo endosó en procuración a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., parte demandante en el presente asunto; no obstante, de manera inexplicable en el tercero de los hechos se expresa que “El Banco CITIBANK COLOMBIA endosó en propiedad a favor del Banco SCOTIABANK COLOMBIA S.A. (...), el presente título valor”, sin explicar en detalle qué tiene que ver BANCO CITIBANK en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., por conducto de apoderado judicial, en contra de GUSTAVO ANTONIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.
2. Ordénese la devolución de la presente demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

2

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JCEH

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ORAL DE BARRANQUILLA**
NOTIFICACION POR ESTADO No. 88
HOY 21 DE JUNIO DE 2023
**ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO**

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13579425fd4ce6c3713ffc7632d17e55c8e4b54d87f94e55c231168d9173bc5a

Documento generado en 20/06/2023 03:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>